Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3359**
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante (s) : Banco Davivienda S.A.
Demandado (s) : Sor Milena Londoño Ríos
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00459-00**

La Unión Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

1. Se observa que la escritura de hipoteca fue desglosada, esto por cuanto se evidencian los sellos secretariales, y que consultado los libros radicadores, se confirmó que, efectivamente se radicó y tramitó proceso con radicación 2018-00438-00; sin embargo, brilla por su ausencia la respectiva constancia de desglose, de conformidad con las reglas consagradas en el CGP, art. 116. Situación que se puede extraer también del certificado de tradición que se acompaña a la demanda.

2. Téngase en cuenta que, además, el pagaré ejecutado dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00438-00, de donde se desglosa la escritura, cuenta con el mismo número de pagaré que aquí se pretende ejecutar, pero con distinto monto y fecha de creación, y de ello nada se dijo en el libelo genitor.

Así las cosas, y como quiera que se echa de menos la razón por la cual no se aportaron en debida forma los documentos base dentro de la presente ejecución, así como el motivo por el cual, ni siquiera fue narrado por el togado en los hechos de la demanda, no es posible atender favorablemente las pretensiones del abogado demandante, pues no hay manera de determinar la debida ejecución tanto del capital como de los intereses cobrados.

Las anteriores razones son suficientes para que el profesional del derecho, se sirva aclarar las dudas que emergen del libelo genitor, para lo cual deberá arribar los documentos con las constancias respectivas, así como las demás correcciones a que hubiera lugar.

Ahora bien, respecto a la autorización realizada por la abogada demandante a profesionales del derecho; por ser procedente, se obrará de conformidad con la petición elevada por la memorialista.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial, el despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra reza:

> *"Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado,* ***quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad."*** *Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que*

apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes." (Negrita el Juzgado).

En relación con lo expuesto en líneas precedentes, el despacho atenderá la dependencia judicial; empero, con la limitación contenida en la norma respecto de quien no aportó el certificado de estudios que cita la norma.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho Angie Carolina García Canizales C.C. No. 1.016.062.776, T.P. No. 359.383 CSJ, conforme a las facultades conferida para ello.

Cuarto: Tener como autorizados a los abogados Heber Segura Sáenz C.C. No. 1.015.422.379, T.P. No. 338.296, Giovanny Sosa Álvarez C.C. No. 79.968.065, T.P. No. 277.286 y Santiago Agudelo Puentes C.C. No. 1.014.290.136, T.P. No. 364.856 CSJ, para los fines conferidos por la togada.

Cuarto: Tener como dependiente judicial al señor Carlos Arturo Robayo Matallana C.C. No. 1.016.059.163, únicamente para que reciba información, pero no tendrá acceso al expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df35dedc8b91ecdfe4d833377406cc59c4d663f24616258e78af815b51aee0f8**

Documento generado en 15/12/2021 04:14:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica